

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 23
O R D I N A R I A
LUNES 1° DE MARZO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con siete minutos del lunes primero de marzo de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintidós ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del primero de marzo de dos mil veintiuno:

I. 212/2020

Acción de inconstitucionalidad 212/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veinte. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 62, 63, y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en la inteligencia de que dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con*

discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone determinar que, teniendo en cuenta la pandemia provocada por Covid-19 y los próximos procesos electorales, la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, obligándolo a que, dentro de dicho plazo, consulte a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad con los parámetros establecidos en esta resolución y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva, en la inteligencia de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino relacionarse con cualquier aspecto relacionado con estos sectores.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió eliminar las consideraciones relativas al principio de progresividad y la cita de los artículos 35 del Convenio 169

de la OIT y 4, punto 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues son innecesarias y conflictivas para fijar los alcances de las resoluciones de esta Suprema Corte.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto modificado, excepto de la prórroga en el surtimiento de los efectos de la declaratoria de invalidez, ya que, como ha sostenido en los precedentes, no es posible prejuzgar sobre los posibles efectos benéficos de las normas que no fueron sometidas a consulta, lo que plasmará en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, obligándolo a que, dentro de dicho plazo, consulte a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad con los parámetros establecidos en esta resolución y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva, en la inteligencia de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, la cual se aprobó por

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó haber acordado que el engrose se apruebe en una sesión privada.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto: 1) precisar los artículos que se declararon inválidos exclusivamente y 2) apuntar los efectos de postergación de la invalidez, de consulta y nueva legislación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas ofreció circular el engrose a la brevedad.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veinte, en los términos del considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 69/2019 y
acs.
71/2019 y
75/2019**

Acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3º, fracción III, -con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero de este fallo-; 26; 28; 29; 31; 33, fracción III; 33, noveno párrafo, con excepción de la porción “el Título Sexto de”; 35; 47; 74, párrafo quinto, -con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero de este fallo-; 75, segundo párrafo, -con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero de este fallo-; 78, cuarto párrafo, -con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero de este*

fallo-; 81, -con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero de este fallo-; 84, fracción II, -con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero de este fallo-; 89, párrafo primero, -con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero de este fallo-; 91, segundo párrafo, en la porción normativa “A solicitud expresa del denunciante,” y 104, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 1°, párrafo primero, en la porción normativa “hechos de corrupción o en situación especial,”; 2°, fracción III, en la porción normativa “los hechos de corrupción,” 2°, fracción IV; 3°, fracción III, párrafo primero, en las porciones normativas “de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente,” y “Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda.”; 3°, fracción III, segundo párrafo, en las porciones normativas “en los casos de hechos de corrupción”; “de servidores públicos y/o” y “tratándose de sanciones administrativas,”; 3°, fracción IX, en la porción normativa “o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento,” y en la letra “n” de la palabra “están” que aparece enseguida; 3, fracción XV, en la porción

normativa “de los Particulares,”; 3°, fracción XVII, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 3°, fracción XVIII; 3°, fracción XIX, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 4°, fracción III, en la porción normativa “o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente ley”; 11, párrafo primero, en la porción normativa “y hechos de corrupción”; 12, en la porción normativa “, hechos de corrupción”; 13, párrafo primero, en las tres porciones normativas que dicen “o hechos de corrupción”; 13, párrafo segundo, en porción normativa que dice “o hecho de corrupción”; 24, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 24, en la porción normativa “directa o indirectamente”; 24, en la porción normativa “o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley”; 27, tercer párrafo, en la porción normativa “o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento,”; 27, cuarto párrafo, en la porción normativa que dice “o hechos de corrupción”; 30, en la porción normativa “y de particulares relacionados con el servicio público”; 32, en las porciones normativas “persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público,” y “Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal,

los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral.”; 33, tercer párrafo; 33, noveno párrafo, en la porción normativa “el Título Sexto”; 33, décimo párrafo; 33, décimo primer párrafo; 34, cuarto párrafo, en la porción normativa: “y de particulares”; 37, en la porción normativa: “o como particular”; 41, en la porción normativa: “, contrato, concesión o permiso sobre un servicio público”; 46, primer párrafo, en la porción normativa: “y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento”; 48, segundo párrafo, en la porción normativa: “o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento”; acápite del TÍTULO TERCERO, en la porción normativa “Y HECHOS DE CORRUPCIÓN”; 50, primer párrafo, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; acápite del Capítulo II del Título Tercero, del Libro Primero, en la porción normativa “y hechos de corrupción”; 51, en la porción normativa “y hechos de corrupción”; 62, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 64, fracción I, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 64, fracción II, en la porción normativa “o un hecho de corrupción”; 64, párrafo segundo, en la porción normativa “o hecho de corrupción”; 64, último párrafo; acápite del Capítulo III, Título Tercero, del Libro Primero, en la porción normativa “y hechos de corrupción”; 65, párrafo primero, en la porción normativa “y hechos de corrupción”; 66, segundo párrafo; 66, tercer

párrafo; 67, tercer párrafo; 70, cuarto párrafo; 72, párrafo segundo; 74, párrafo segundo, en la porción normativa “hechos de corrupción”; 74, párrafo quinto, en la porción normativa “por más de un año”; 75, segundo párrafo, en la porción normativa “siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y”; acápite del Capítulo II, Título Cuarto, del Libro Primero, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 78, párrafo primero, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 78, fracción V, 78, párrafo segundo, en la porción normativa “del hecho de corrupción o”; 78, cuarto párrafo, en la porción normativa “Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”; 78, quinto párrafo; 81, fracción I, inciso a), en la porción normativa “que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”; 81, fracción I, inciso c); 81, fracción I, inciso e); 81, fracción II, inciso a), en la porción normativa “que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”; 81, fracción II, inciso c); 81, fracción II, inciso d); 81, fracción II, inciso e); 81, fracción II, inciso g); 81, tercer párrafo, en la porción normativa “o hechos de

corrupción”; 81, cuarto párrafo, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 81, párrafo séptimo; acápite del Capítulo IV, del Título Tercero, del Libro Primero, en la porción normativa “, hechos de corrupción”; 84, párrafo primero, en la porción normativa “, hechos de corrupción”; 84, fracción II, en la porción normativa “o definitiva”; 89, primer párrafo, en las porciones normativas “definitiva,” y “mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años,”; acápite del Libro Segundo, Apartado de Disposiciones Adjetivas, Título Primero, en la porción normativa “, HECHOS DE CORRUPCIÓN”; 91, párrafo primero, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 92, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 93, párrafo primero, en la porción normativa “, o hechos de corrupción,”; 93, segundo párrafo; 95, párrafo segundo, en la porción normativa “o hechos de corrupción,”; 96, segundo párrafo, en la porción normativa “Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.”; 96, cuarto párrafo, en la porción normativa: “Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles.”; acápite del Capítulo III, del Título Primero, del Libro Segundo, Disposiciones Adjetivas, en la porción normativa “y hechos de corrupción”; 100, párrafo primero, en la porción normativa “o hecho de corrupción”; 116, fracción II, en la porción normativa “o hecho de corrupción”; 116, fracción III, en la porción normativa “o hecho de corrupción”; 142, segundo párrafo; 193, fracción IV, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 207, fracción VI, en la porción normativa “, o

hecho de corrupción”; 207, fracción VII, en la porción normativa “, o hecho de corrupción”; 207, fracción VIII, en la porción normativa “o hecho de corrupción”; 209, primer párrafo, en la porción normativa “, o hecho de corrupción”; 209, fracción II, primer párrafo, en la porción normativa: “o hechos de corrupción”; 209, fracción II, segundo párrafo, en la porción normativa “un hecho de corrupción o”; 212, último párrafo; 216, fracción I, en la porción normativa “, hechos de corrupción”; acápite de la Sección Segunda, del Capítulo IV, “De la Ejecución”, en la porción normativa “, hechos de corrupción”; 225, primer párrafo, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; 227, último párrafo; y, 228, en la porción normativa “, hecho de corrupción”, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; todo ello, de conformidad con lo establecido en los considerandos séptimo a décimo primero de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, 79, párrafos primero, en su porción normativa “o hecho de corrupción” y, segundo, en su porción normativa “o hecho de corrupción”; 83, párrafo tercero, en su porción normativa “y hechos de corrupción de particulares”; 87, en su porción normativa “o hecho de corrupción”; 88, en su porción normativa “hechos de corrupción”; 207, fracción IX, en su porción normativa “o hechos de corrupción” y 227, primer párrafo, fracción I y fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo

León, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, así como de los diversos artículos 63, fracción XLV, párrafo tercero, en su porción normativa “o que constituyan hechos de corrupción”; 63, fracción LIV, en su porción normativa “hechos de corrupción y”; Acápite del Título VII, en su porción normativa “o hechos de corrupción”; 107, fracción III, párrafo primero, en las porciones normativas “o sean hechos de corrupción” y “o hechos de corrupción”, párrafo quinto, en su porción normativa “Los hechos de corrupción y”; párrafo séptimo, en su porción normativa “los hechos de corrupción y” y párrafo octavo, en su porción normativa “o hechos de corrupción”; 107, fracción V, párrafo primero, en sus tres porciones normativas “hechos de corrupción o” y en la porción “los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas; y párrafo quinto, en su porción normativa “y hechos de corrupción”; 107, fracción V, en sus porciones “o permanente” y “Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo que se extiende al segundo transitorio del Decreto número 243, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil diecisiete, en la porción normativa “o hechos de corrupción”; todo ello, de conformidad con lo establecido en el considerando décimo segundo de esta determinación.

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Ríos Farjat planteó su impedimento para conocer este asunto, tal como lo hizo en la controversia constitucional 168/2017, pues participó en la promoción e implementación del sistema anticorrupción en Nuevo León, como integrante de la denominada “Coalición Anticorrupción”, aunque no activamente en la expedición de la ley cuestionada, por lo que estimó que no está afectada su imparcialidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación el planteamiento de impedimento de la señora Ministra Ríos Farjat, respecto del cual se determinó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, que la señora Ministra Ríos Farjat no está incurso en una causa de impedimento para conocer este asunto. La señora Ministra Ríos Farjat no participó en esta votación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión metodológica y temática de estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión A, denominada “Invasión competencial”, en su tema 1. El proyecto propone declarar infundado el argumento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, alusivo a que los Congresos locales no pueden regular el régimen de responsabilidades administrativas; en razón de que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-V, constitucional, las legislaturas locales puedan intervenir en ello, en términos de la distribución competencial que establezca la ley general.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo,

relativo al estudio de fondo, en su cuestión A, denominada “Invasión competencial”, en su tema 1, consistente en declarar infundado el argumento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, alusivo a que los Congresos locales no pueden regular el régimen de responsabilidades administrativas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión A, denominada “Invasión competencial”, en su tema 2. El proyecto propone declarar infundado el argumento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, alusivo a que los Congresos locales no pueden regular qué sujetos están obligados a rendir sus declaraciones patrimoniales; en razón de la referida distribución competencial en la materia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra con voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión A, denominada

“Invasión competencial”, en su tema 2, consistente en declarar infundado el argumento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, alusivo a que los Congresos locales no pueden regular qué sujetos están obligados a rendir sus declaraciones patrimoniales, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en los temas que contienen una propuesta de invalidez.

En su tema 1, denominado “Adición de supuestos que constituirán faltas administrativas graves y que califican a las mismas como ‘hechos de corrupción’”, el proyecto propone, por un lado, declarar la invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción o en situación especial’, 2, fracciones III, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción,’ y IV, 3, fracciones III, párrafo segundo, en su porción normativa ‘en los casos de hechos

de corrupción', XVII, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', XVIII y XIX, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 4, fracción III, en su porción normativa 'o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley', 11, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 12, en su porción normativa 'hechos de corrupción', 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas 'o hechos de corrupción', y segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', 24, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 27, párrafo cuarto, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del TÍTULO TERCERO siguiente, en su porción normativa 'y HECHOS DE CORRUPCIÓN', 50, párrafo primero, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 51, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 62, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', II, en su porción normativa 'o un hecho de corrupción', segundo, en su porción normativa 'hecho de corrupción', y último, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 65, párrafo primero, en su porción normativa 'y hechos de corrupción', 72, párrafo segundo, 74, párrafo segundo, en su porción normativa 'hechos de corrupción', el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa 'o hechos de corrupción', 78, párrafos primero, en su porción

normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘del hecho de corrupción o’, 81, párrafos primero, fracción II, inciso e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta Ley’, tercero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del Capítulo IV siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 84, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite del TÍTULO PRIMERO siguiente, en su porción normativa ‘HECHOS DE CORRUPCIÓN’, 91, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 92, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 93, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 95, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’ 100, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 116, fracciones II, en la su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, y III, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 193, fracción IV, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas ‘hecho de corrupción’, y VIII, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 209, párrafos primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘un hecho de corrupción o’ 216, fracción I, en su porción normativa ‘hechos de

corrupción’, el acápite de la Sección Segunda siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 225, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y 228, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, y, por otra parte, reconocer la validez de los artículos 3, fracción III, salvo su párrafo segundo, en su porción normativa ‘en los casos de hechos de corrupción’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 2, denominado “Alteración del sistema de competencias en cuanto a la ‘autoridad resolutoria’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 3, fracción III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente’ y ‘Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda’, y segundo, en sus porciones normativas ‘de servidores públicos y/o’ y ‘tratándose de sanciones administrativas’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 3, denominado “Obligación impuesta a particulares contratados por el Estado para presentar ‘declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal’”, el proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 3, fracción IX, en sus porciones normativas ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y en la letra ‘n’ de la palabra ‘están’ que aparece enseguida, 27, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral’, 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa ‘el Título Sexto’, décimo y décimo primero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘y de particulares’, 37, en su porción normativa ‘o como particular’, 41, en su porción normativa ‘contrato, concesión o permiso sobre un servicio público’, 46, párrafo primero, en su porción

normativa ‘y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, y 48, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y, por otra parte, reconocer la validez de los artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno, salvo su porción normativa ‘el Título Sexto’, 35 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 4, denominado “Variación de la ‘definición de falta grave’ e incorporación en ella de los ‘particulares’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 3, fracción XV, en su porción normativa ‘de los Particulares’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 5, denominado “Variación de las ‘reglas de sanción a personas morales’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 24, en sus porciones normativas ‘directa o indirectamente’ y ‘o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo

León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 6, denominado “Imposición como sanción administrativa de la ‘inhabilitación definitiva’”, el proyecto propone, por un lado, declarar la invalidez de los artículos 78, párrafos primero, fracción V, y quinto, 81, párrafo primero, fracciones I, inciso c), y II, inciso c), 84, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa ‘o definitiva’, y 89, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, y, por otro lado, reconocer la validez de los artículos 84, párrafo primero, fracción II, salvo su porción normativa ‘o definitiva’, y 89, párrafo primero, salvo sus porciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 7, denominado “Incorporación de las faltas de ‘corrupción de servidores públicos’ y ‘chantaje’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 66, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico

oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 8, denominado “Variación de la descripción de la infracción de ‘participación ilícita en procedimientos administrativos’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 67, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 9, denominado “Variación de la descripción de la infracción de ‘colusión’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 70, párrafo cuarto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 10, denominado “Aumento del plazo para la ‘caducidad de la instancia’”, el proyecto propone, por un lado, declarar la invalidez del artículo 74, párrafo quinto, en su porción normativa ‘por más de un año’, y, por otro lado, reconocer su validez, salvo dicha porción normativa, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 11, denominado “Cambio del criterio de ‘compatibilidad de sanciones’”, el proyecto propone, por un lado, declarar la invalidez del artículo 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’, y, por otro lado, reconocer su validez, salvo dicha porción normativa, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 12, denominado “Variación de la sanción de ‘inhabilitación temporal a servidores públicos’”, el proyecto propone, por un lado, declarar la invalidez del artículo 78, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, y, por otro lado, reconocer su validez, salvo dicha porción normativa, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 13, denominado “Incremento de la ‘sanción económica a personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso a),

en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 14, denominado “Establecimiento de la sanción de ‘inhabilitación temporal a particulares””, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 15, denominado “Incremento de la ‘sanción económica a personas morales de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos””, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida

mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 16, denominado “Variación de sanciones a particulares como la ‘suspensión de actividades’, la ‘disolución de sociedades sancionadas’ y la adición de la ‘inhabilitación definitiva’”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 81, párrafo primero, fracción II, incisos d) y e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta Ley’, y séptimo, y 227, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 17, denominado “Adición de la ‘sanción de inhabilitación temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso g), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 19, denominado “Inclusión de la ‘vista al ministerio público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 20, denominado “Modificación de la regla de ‘ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas ‘Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 22, denominado “Inclusión de la ‘suspensión de plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer’ e ‘irrecurribilidad del auto respectivo’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

En su tema 23, denominado “Ampliación del ‘plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución solicitada por el recurrente’”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 212, párrafo último, de la Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

Todos los temas anteriores, en razón de que se establece una regulación distinta a la prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se vulneran el derecho humano de la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al generarse parámetros diferenciados en materia de obligaciones, responsabilidades, sanciones y procedimientos.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto, excepto de sus párrafos del noventa al noventa y dos porque no pueden generalizarse los alcances regulatorios de las entidades federativas respecto de la ley general, sino que debe analizarse casuísticamente, y en contra de sus temas 20 —alusivo a la ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación— y 22 —relativo a la inclusión de la suspensión de plazo cuando se acuerden diligencias para mejor proveer e irrecurribilidad del auto respectivo—.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció, en general, en favor de la propuesta, apartándose de algunas de las consideraciones de los temas 3, 7, 9, 16 y 20, para lo cual formulará un voto concurrente.

Indicó que votará en contra del tema 1, relativo a la adición del supuesto de hechos de corrupción como faltas administrativas graves porque ese cambio terminológico no afecta la competencia de los órganos investigadores ni sancionadores ni genera una distorsión en cuanto al contenido de las faltas administrativas o su sanción, pues esas conductas están descritas objetivamente —peculado o cohecho, utilización indebida de recursos públicos e información, abuso de funciones, sobornos, tráfico de influencias, contratación indebida de servidores públicos y corrupción—, por lo que se debe reconocer la validez, especialmente, de los artículos 1 y 4, fracción III, en sus porciones normativas referidas a los particulares, aunado a que están regulados, principalmente, en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta, salvo su tema 16, referente a la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso d), ya que, comparado con la ley general, únicamente modifica el período de la sanción de suspensión de actividades, tratándose de personas morales, por lo que, en todo caso, únicamente se debería invalidar su porción normativa “por un periodo que no será menor de un año ni mayor de cinco años”, además de que, al analizarse los temas 13 y 15, se determina que debe mantenerse en la ley local la posibilidad de este tipo de sanción con los parámetros previstos en la ley general.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 este Tribunal Pleno reconoció un margen de libertad configurativa para las legislaturas locales y se separó de algunas consideraciones porque el Constituyente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional relativa a esta materia, indicó que se reservaba la Federación la regulación de las conductas graves y no graves, so pena de distorsionar todo el sistema anticorrupción.

Se apartó de la metodología del proyecto, esto es, comparar la ley general con la ley local e invalidar todo lo distinto.

En cuanto a las sanciones, estimó que existe libertad configurativa de los Estados para regular, por ejemplo, la caducidad, por lo que no debe atenderse al parámetro de la ley general.

Por lo anterior, anunció su voto en contra de los temas 5 —artículo 24—, 10 —artículo 74—, 11 —artículo 75—, 13 —artículo 81—, 15 —artículo 81—, 20 —artículo 96— y 21 —artículo 104— con un voto particular.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó con el sentido del proyecto, en contra del parámetro de regularidad constitucional porque la finalidad de la reforma constitucional fue homologar los sistemas anticorrupción y el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, por lo que

formulará un voto concurrente, en términos de lo expresado de su parte en la acción de inconstitucionalidad 115/2017.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aclaró que aún no ha presentado el tema 21, aludido por el señor Ministro Laynez Potisek.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 votó concurrentemente, por razones similares a las del señor Ministro Laynez Potisek, por lo que se apartará de los temas 5, 7 —relativo al chantaje—, 10, 11 y 20.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa apartándose de sus párrafos del noventa al noventa y dos, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su tema 1, denominado “Adición de supuestos que constituirán faltas administrativas graves y que califican a las mismas como ‘hechos de corrupción’”, consistente, por un lado, en declarar la invalidez de los

artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción o en situación especial’, 2, fracciones III, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción,’ y IV, 3, fracciones III, párrafo segundo, en su porción normativa ‘en los casos de hechos de corrupción’, XVII, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, XVIII y XIX, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 4, fracción III, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley’, 11, párrafo primero, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 12, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, 24, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 27, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del TÍTULO TERCERO siguiente, en su porción normativa ‘y HECHOS DE CORRUPCIÓN’, 50, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 51, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 62, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, II, en su porción normativa ‘o un hecho de corrupción’, segundo, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, y último, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 65, párrafo

primero, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 72, párrafo segundo, 74, párrafo segundo, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 78, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘del hecho de corrupción o’, 81, párrafos primero, fracción II, inciso e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta Ley’, tercero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del Capítulo IV siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 84, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite del TÍTULO PRIMERO siguiente, en su porción normativa ‘HECHOS DE CORRUPCIÓN’, 91, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 92, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 93, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 95, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’ 100, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 116, fracciones II, en la su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, y III, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 193, fracción IV, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas ‘hecho de corrupción’, y VIII, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 209,

párrafos primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘un hecho de corrupción o’ 216, fracción I, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite de la Sección Segunda siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 225, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y 228, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, y, por otra parte, en reconocer la validez de los artículos 3, fracción III, salvo su párrafo segundo, en su porción normativa ‘en los casos de hechos de corrupción’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de

Larrea, respecto de sus temas 2, denominado “Alteración del sistema de competencias en cuanto a la ‘autoridad resolutora’”, 4, denominado “Variación de la ‘definición de falta grave’ e incorporación en ella de los ‘particulares’”, 6, denominado “Imposición como sanción administrativa de la ‘inhabilitación definitiva’”, 8, denominado “Variación de la descripción de la infracción de ‘participación ilícita en procedimientos administrativos’”, 12, denominado “Variación de la sanción de ‘inhabilitación temporal a servidores públicos’”, 14, denominado “Establecimiento de la sanción de ‘inhabilitación temporal a particulares’”, 17, denominado “Adición de la ‘sanción de inhabilitación temporal para socios accionistas, representantes legales o personas que ejerzan control sobre ellas’”, 19, denominado “Inclusión de la ‘vista al ministerio público en caso de denuncias temerarias o notoriamente improcedentes’”, y 23, denominado “Ampliación del ‘plazo para acordar la suspensión de la ejecución de la resolución solicitada por el recurrente’”, consistentes, respectivamente y por un lado, en declarar la invalidez de los artículos 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente’ y ‘Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda’, y segundo, en sus porciones normativas ‘de servidores públicos y/o’ y ‘tratándose de

sanciones administrativas’, y XV, en su porción normativa ‘de los Particulares’, 67, párrafo tercero, 78, párrafos primero, fracción V, cuarto, en su porción normativa ‘Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, y quinto, 81, párrafo primero, fracciones I, incisos c) y e), y II, incisos c) y g), 84, párrafo primero, fracción II, en su porción normativa ‘o definitiva’, 89, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, 93, párrafo segundo, y 212, párrafo último, y, por otro lado, en reconocer la validez de los artículos 78, párrafo cuarto, salvo su porción normativa ‘Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, 84, párrafo primero, fracción II, salvo su porción normativa ‘o definitiva’, y 89, párrafo primero, salvo sus porciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de sus temas 3, denominado “Obligación impuesta a particulares contratados por el Estado para presentar ‘declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal’”, y 9, denominado “Variación de la descripción de la infracción de ‘colusión’”, consistentes, respectivamente y por una parte, en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción IX, en sus porciones normativas ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y en la letra ‘n’ de la palabra ‘están’ que aparece enseguida, 27, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de

acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral', 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa 'el Título Sexto', décimo y décimo primero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa 'y de particulares', 37, en su porción normativa 'o como particular', 41, en su porción normativa 'contrato, concesión o permiso sobre un servicio público', 46, párrafo primero, en su porción normativa 'y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento', 48, párrafo segundo, en su porción normativa 'o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento' y 70, párrafo cuarto, y, por otra parte, en reconocer la validez de los artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno, salvo su porción normativa 'el Título Sexto', 35 y 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco

González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de sus temas 5, denominado “Variación de las ‘reglas de sanción a personas morales’”, 10, denominado “Aumento del plazo para la ‘caducidad de la instancia’”, y 11, denominado “Cambio del criterio de ‘compatibilidad de sanciones’”, consistentes, respectivamente y por un lado, en declarar la invalidez de los artículos 24, en sus porciones normativas ‘directa o indirectamente’ y ‘o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley’, 74, párrafo quinto, en su porción normativa ‘por más de un año’, y 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’, y, por otro lado, en reconocer la validez de los artículos 74, párrafo quinto, salvo su porción normativa ‘por más de un año’, y 75, párrafo segundo, salvo su porción normativa ‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto

particular. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su tema 7, denominado “Incorporación de las faltas de ‘corrupción de servidores públicos’ y ‘chantaje’”, consistente en declarar la invalidez del artículo 66, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad

constitucional, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de sus temas 13, denominado “Incremento de la ‘sanción económica a personas físicas de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos’”, y 15, denominado “Incremento de la ‘sanción económica a personas morales de dos a tres tantos de los beneficios obtenidos’”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracciones I, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, y II, inciso a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su tema 16, denominado “Variación de sanciones a particulares como la ‘suspensión de actividades’, la ‘disolución de sociedades sancionadas’ y la adición de la ‘inhabilitación definitiva’”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 81, párrafo primero, fracción II, incisos d) y e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta Ley’, y séptimo, y 227, párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su tema 20, denominado “Modificación de la regla de ‘ampliación del plazo para atender requerimientos durante la investigación’”, consistente en declarar la invalidez del artículo 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas ‘Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la metodología, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su tema 22, denominado “Inclusión de la ‘suspensión de plazo cuando se

acuerden diligencias para mejor proveer’ e ‘irrecurribilidad del auto respectivo’”, consistente en declarar la invalidez del artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada “Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, en los temas que contienen una propuesta de validez.

En su tema 18, denominado “‘Condicionamiento de la confidencialidad’ de los denunciantes de faltas administrativas”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 91, párrafo segundo, en su porción normativa ‘A solicitud expresa del denunciante’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que en tanto que no

contradice la ley general ni sirve para disuadir la presentación de denuncias.

En su tema 21, denominado “Establecimiento de un ‘recurso contra la abstención de investigar’”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que únicamente aclara cómo y ante quién se debe presentar el recurso contra la abstención de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o de abstención en la imposición de sanciones, por lo que torna efectiva una posibilidad contemplada en la ley general.

El señor Ministro Pérez Dayán disintió de ambos temas, pues las diferencias de la ley local inciden significativamente en los supuestos que la ley general considera para tales casos, específicamente, en el primero de los preceptos reclamados se prevé la confidencialidad del denunciante “A solicitud expresa del denunciante”, mientras que la ley general indica que eso será “En su caso”, y en el segundo de ellos se adiciona un recurso no contenido en la norma general, siendo que, aun cuando pudiera considerarse un espectro de protección más amplio, ello no abona a la seguridad jurídica, además de que retrasaría la promoción del juicio contencioso administrativo de

interpretarse que debe agotarse, por definitividad, antes de este juicio.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó únicamente del tema 18, relativa al condicionamiento de la confidencialidad de los denunciantes de las faltas administrativas, pues no coincide con el artículo 91, párrafo segundo, de la ley general, ya que añade a las autoridades sustanciadoras y resolutoras como sujetos obligados a la confidencialidad de los datos de los denunciantes, además de la autoridad investigadora, lo cual deja al arbitrio de los denunciantes que el infractor conozca o no su identidad, no obstante que hay supuestos en los que ello afectaría el debido proceso, máxime que la ley general dispone que la confidencialidad del denunciante se mantendrá en su caso, es decir, solo cuando sea posible, por lo que debe invalidarse el precepto local, sin perjuicio de que se aplique directamente el de la ley general.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció su voto en favor del tema 21.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a las razones de la señora Ministra Esquivel Mossa para votar en contra del tema 18.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión B, denominada

“Seguridad Jurídica y Legalidad: Parámetro diferenciado”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su tema 18, denominado “‘Condicionamiento de la confidencialidad’ de los denunciantes de faltas administrativas”, consistente en reconocer la validez del artículo 91, párrafo segundo, en su porción normativa ‘A solicitud expresa del denunciante’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de su tema 21,

denominado “Establecimiento de un ‘recurso contra la abstención de investigar’”, consistente en reconocer la validez del artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su cuestión C, denominada “Obligación de los particulares para rendir declaraciones”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafo primero, fracción III, 35, 47 y 81, salvo sus porciones normativas declaradas inválidas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que no imponen la obligación de los particulares de presentar declaraciones de orden patrimonial, de intereses y fiscales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo, en su cuestión C, denominada “Obligación de los particulares para rendir declaraciones”,

consistente en reconocer la validez de los artículos 26, 28, 29, 31, 33, párrafo primero, fracción III, 35, 47 y 81, salvo sus porciones normativas declaradas inválidas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión D, denominada “Inhabilitación definitiva, suspensión y disolución de las sociedades sancionadas”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que, si bien la posibilidad de sancionar a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas graves tiene fundamento en el artículo 109, fracción IV, constitucional, no se prevé la condición constitucional de disolución de las personas jurídicas, consistente en que las faltas administrativas graves

deben causar perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos federales, locales o municipales, por lo que se vulnera el principio de proporcionalidad —resulta excesiva e inusitada— y vulnera la libertad de trabajo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó del proyecto porque los preceptos no prevén la disolución de una sociedad como una posible sanción, sino las condiciones para poder ordenarla, por lo que debe realizarse una interpretación sistemática de los diversos artículos 24 y 81, párrafo tercero, para exigir que, además de las condiciones ya previstas, debe existir un perjuicio a la hacienda pública local o a los entes públicos locales o municipales para que la disolución proceda.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió algunas consideraciones de este apartado porque, como ya lo señaló en el tema 16, no se debió declarar la invalidez total del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso d), por lo que es válida la sanción de suspensión de actividades tratándose de personas morales y, por tanto, será necesario estudiar los diversos conceptos de invalidez, relativos a si el precepto constituye o no una sanción desproporcionada o excesiva.

Difirió, por tanto, de la invalidez del diverso inciso e), referido a la disolución de la sociedad, pues esa sanción es compatible con la ley general, la cual apunta a que debe causarse por daños y perjuicios a la hacienda pública federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos. Anunció un voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra de este apartado, toda vez que el requisito establecido en el artículo 109 constitucional para la disolución de una persona moral —si ocasiona un daño a la hacienda pública o al patrimonio de entes públicos— está previsto en la ley general, lo que se desprende de una interpretación sistemática de sus artículos 81, párrafos primero, fracción II, inciso d), y tercero, y 82, fracción V, lo cual se reproduce en las normas locales.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con el proyecto, con excepción de la invalidez, en suplencia de la deficiencia de la queja, del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e), ya que el requisito del perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos puede deducirse del artículo 81, párrafo tercero, ya que, al prever que “Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico”, se refiere a los recursos de la hacienda pública.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que todas las participaciones han aludido a una interpretación sistemática, siendo que las sanciones deben ser precisas en su literalidad y, si esto no se cumple en el caso, deben invalidarse las normas por falta de precisión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo al estudio de fondo, en su cuestión D, denominada

“Inhabilitación definitiva, suspensión y disolución de las sociedades sancionadas”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e), de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del parámetro de regularidad constitucional, Laynez Potisek y Pérez Dayán con razones adicionales. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su cuestión E, denominada “Vista oficiosa al Ministerio Público”. El proyecto propone recordar que ya se declaró la invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo, en su cuestión E, denominada “Vista oficiosa al Ministerio Público”, consistente en recordar que ya se declaró la invalidez del artículo 93, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo segundo, relativo a la extensión de la

declaratoria de invalidez, en su tema 12.1, denominado “Invalidez por extensión de preceptos que contienen referencia a los ‘hechos de corrupción’ en el contexto del régimen de responsabilidades administrativas”. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 79, párrafos primero y segundo, en sendas porciones normativas ‘o hecho de corrupción’, 83, párrafo tercero, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción de particulares’, 87, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 88, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y 207, fracción IX, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, así como de los artículos 63, fracciones XLV, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o que constituyan hechos de corrupción’, y LIV, en su porción normativa ‘hechos de corrupción y’, el acápite del TÍTULO VII siguiente, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y 107, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘o sean hechos de corrupción’ y ‘o hechos de corrupción’, quinto, en su porción normativa ‘Los hechos de corrupción y’, séptimo, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción y’, y octavo, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y V, párrafos primero, en sus tres porciones normativas ‘hechos de corrupción o’ y en su porción normativa ‘los hechos de corrupción cometidos por

particulares y personas jurídicas’, y quinto, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en razón de lo resuelto en el tema 1 del considerando octavo.

Personalmente, anunció que votará en contra, de conformidad con sus votos en los precedentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó que votó en contra del tema 1 del considerando octavo, por lo que también votará en contra de esta extensión.

El señor Ministro Laynez Potisek adelantó que estará en contra de todas las propuestas de extensión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, en su tema 12.1, denominado “Invalidez por extensión de preceptos que contienen referencia a los ‘hechos de corrupción’ en el contexto del régimen de responsabilidades administrativas”, consistente en declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 79, párrafos primero y segundo, en sendas porciones normativas ‘o hecho de corrupción’, 83, párrafo tercero, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción de particulares’, 87, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 88, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y 207, fracción IX, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo

León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, así como de los artículos 63, fracciones XLV, párrafo tercero, en su porción normativa ‘o que constituyan hechos de corrupción’, y LIV, en su porción normativa ‘hechos de corrupción y’, el acápite del TÍTULO VII siguiente, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y 107, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘o sean hechos de corrupción’ y ‘o hechos de corrupción’, quinto, en su porción normativa ‘Los hechos de corrupción y’, séptimo, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción y’, y octavo, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y V, párrafos primero, en sus tres porciones normativas ‘hechos de corrupción o’ y en su porción normativa ‘los hechos de corrupción cometidos por particulares y personas jurídicas’, y quinto, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó que este estudio no se refleje en el engrose correspondiente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo segundo, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, en su tema 12.2, denominado “Invalidez por extensión de preceptos que permiten la sanción de inhabilitación definitiva o permanente; que infieren la necesidad de que los particulares presenten declaraciones de situación patrimonial y de intereses, o que varían las reglas de sanción a personas morales”. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘o permanente’ y ‘Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en razón de las declaratorias de invalidez en los temas de inhabilitación definitiva o permanente, así como la necesidad de que los particulares presenten declaraciones de situación patrimonial y de intereses o las reglas de sanción a las personas morales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, en su tema 12.2, denominado “Invalidez por

extensión de preceptos que permiten la sanción de inhabilitación definitiva o permanente; que infieren la necesidad de que los particulares presenten declaraciones de situación patrimonial y de intereses, o que varían las reglas de sanción a personas morales”, consistente en declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘o permanente’ y ‘Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo segundo, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, en su tema 12.3, denominado “Invalidez por extensión de preceptos que hacen referencia a las sanciones de suspensión de actividades o a la disolución

de personas morales”. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, del artículo 227, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve; en razón de que aluden a las sanciones de suspensión de actividades o a la disolución de personas morales.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que ya esgrimió sus razones para considerar que estas sanciones son válidas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si el precepto con el que se relaciona este tema fue declarado inválido.

El secretario general indicó que se desestimó la propuesta de invalidez del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e).

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si, al no haberse logrado esa mayoría calificada, se reconoció la validez de alguno de los preceptos en cuestión, por lo que no debería formar parte de la invalidez por extensión.

El secretario general de acuerdos observó que, en el tema de fondo, se sostuvo que se reservaría el estudio del

artículo 227, fracción I, para este apartado de efectos extensivos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, por ende, en este considerando resulta innecesario pronunciarse sobre la extensión respecto del artículo 227, párrafo primero, fracción II, impugnados; además, consultó si se invalidó la sanción de suspensión.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo apuntó que en la “cuestión D” —considerando décimo— solamente se analizó la sanción de disolución de sociedades y, en apartados posteriores, se alcanzó la mayoría calificada para invalidar la inhabilitación definitiva y la suspensión de sociedades sancionadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, entonces, sí debe subsistir el estudio del artículo 227, fracción I.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo segundo, relativo a la extensión de la declaratoria de invalidez, en su tema 12.3, denominado “Invalidez por extensión de preceptos que hacen referencia a las sanciones de suspensión de actividades o a la disolución de personas morales”, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 227, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el periódico

oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó que este estudio no se refleje en el engrose correspondiente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando décimo tercero, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo tercero, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) agregar un punto resolutivo segundo para desestimar en la presente acción respecto del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e), 2) recorrer la numeración de los resolutiveos subsecuentes, 3) eliminar del punto resolutivo cuarto el precepto referido con la salvedad correspondiente y 4) declarar la invalidez, por extensión, únicamente de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y 107, fracción V, párrafo primero, en las porciones normativas respectivas, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se desestima respecto del artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso e) —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto— de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto—, 26, 28, 29, 31, 33, párrafos primero, fracción III, y noveno —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto—, 35, 47, 74, párrafo quinto —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto—, 75, párrafo segundo —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto—, 78, párrafo cuarto —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto—, 81 —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto—, 84, párrafo primero, fracción II —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto—, 89, párrafo primero —con la salvedad precisada en el punto resolutiveo cuarto—, 91, párrafo segundo, en su porción normativa ‘A solicitud expresa del denunciante’, y 104, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de

junio de dos mil diecinueve, en los términos de los considerandos octavo y noveno de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 1, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción o en situación especial’, 2, fracciones III, en su porción normativa ‘los hechos de corrupción,’ y IV, 3, fracciones III, párrafos primero, en sus porciones normativas ‘de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente’ y ‘Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda’, segundo, en sus porciones normativas ‘en los casos de hechos de corrupción de servidores públicos y/o’ y ‘tratándose de sanciones administrativas’, IX, en sus porciones normativas ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’ y en la letra ‘n’ de la palabra ‘están’ que aparece enseguida, XV, en su porción normativa ‘de los Particulares’, XVII, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, XVIII y XIX, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 4, fracción III, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley’, 11, párrafo primero, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’, 12, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 13, párrafos primero, en sus tres porciones normativas ‘o hechos de corrupción’, y segundo,

en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, 24, en sus porciones normativas ‘o hechos de corrupción’, ‘directa o indirectamente’ y ‘o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley’, 27, párrafos tercero, en su porción normativa ‘o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’, y cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 30, en su porción normativa ‘y de particulares relacionados con el servicio público’, 32, en sus porciones normativas ‘persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público’ y ‘Estarán exentos de presentar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, los accionistas de una persona moral cuando los mismos sean tenedores de acciones públicas en caso de que la persona moral cotice en bolsa de valores, excepto cuando los mismos formen parte de un órgano de decisión o sea representante legal de la persona moral’, 33, párrafos tercero, noveno, en su porción normativa ‘el Título Sexto’, décimo y décimo primero, 34, párrafo cuarto, en su porción normativa ‘y de particulares’, 37, en su porción normativa ‘o como particular’, 41, en su porción normativa ‘contrato, concesión o permiso sobre un servicio público’, 46, párrafo primero, en su porción normativa ‘y particulares señalados en el artículo 32 del

presente ordenamiento, 48, párrafo segundo, en su porción normativa *‘o los particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento’*, el acápite del TÍTULO TERCERO siguiente, en su porción normativa *‘y HECHOS DE CORRUPCIÓN’*, 50, párrafo primero, en su porción normativa *‘o hechos de corrupción’*, el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa *‘y hechos de corrupción’*, 51, en su porción normativa *‘y hechos de corrupción’*, 62, en su porción normativa *‘o hechos de corrupción’*, 64, párrafos primero, fracciones I, en su porción normativa *‘o hechos de corrupción’*, II, en su porción normativa *‘o un hecho de corrupción’*, segundo, en su porción normativa *‘hecho de corrupción’*, y último, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa *‘y hechos de corrupción’*, 65, párrafo primero, en su porción normativa *‘y hechos de corrupción’*, 66, párrafos segundo y tercero, 67, párrafo tercero, 70, párrafo cuarto, 72, párrafo segundo, 74, párrafos segundo, en su porción normativa *‘hechos de corrupción’*, y quinto, en su porción normativa *‘por más de un año’*, 75, párrafo segundo, en su porción normativa *‘siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y’*, el acápite del Capítulo II siguiente, en su porción normativa *‘o hechos de corrupción’*, 78, párrafos primero, en su porción normativa *‘o hechos de corrupción’*, fracción V, segundo, en su porción normativa *‘del hecho de corrupción o’*, cuarto, en su porción normativa *‘Dicha sanción será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad*

de Medida y Actualización’, y quinto, 81, párrafos primero, fracciones I, incisos a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, c) y e), II, incisos a), en su porción normativa ‘que podrá alcanzar hasta tres tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, c), d), e), en su porción normativa ‘o hecho de corrupción previsto en esta Ley’, y g), tercero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, cuarto, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y séptimo, el acápite del Capítulo IV siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 84, párrafo primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y fracción II, en su porción normativa ‘o definitiva’, 89, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘definitiva’ y ‘mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años’, el acápite del TÍTULO PRIMERO siguiente, en su porción normativa ‘HECHOS DE CORRUPCIÓN’, 91, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 92, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 93, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, 95, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 96, párrafos segundo y cuarto, en sendas porciones normativas ‘Esta ampliación no podrá

exceder en ningún caso de quince días hábiles’, el acápite del Capítulo III siguiente, en su porción normativa ‘y hechos de corrupción’ 100, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 116, fracciones II, en la su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, y III, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 142, párrafo segundo, 193, fracción IV, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 207, fracciones VI, VII, en sendas porciones normativas ‘hecho de corrupción’, y VIII, en su porción normativa ‘o hecho de corrupción’, 209, párrafos primero, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, y segundo, fracción II, párrafos primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, y segundo, en su porción normativa ‘un hecho de corrupción o’ 212, párrafo último, 216, fracción I, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, el acápite de la Sección Segunda siguiente, en su porción normativa ‘hechos de corrupción’, 225, párrafo primero, en su porción normativa ‘o hechos de corrupción’, 227, párrafo último, y 228, en su porción normativa ‘hecho de corrupción’, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando octavo de esta determinación. QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 33, párrafo sexto, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 144, publicado en el Periódico

Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil diecinueve y 107, fracción V, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘o permanente’ y ‘Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a los propietarios, tenedores, y administradores y personas con poder de mando’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por las razones expuestas en el considerando décimo segundo de esta sentencia. SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el considerando décimo tercero de esta ejecutoria. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes dos de marzo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 23 - 1 de marzo de 2021 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 45594

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/04/2021T00:33:10Z / 06/04/2021T19:33:10-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	30 37 6d f6 0d 40 de f0 61 ae fe bf fe b1 bd e0 04 44 1a 95 30 49 3f 17 a0 96 89 96 42 d0 4a 35 dd df 34 1f 5e b3 7b 91 1e 90 c4 ea b6 23 31 2b 66 b9 1d 38 96 7e ce 09 21 a3 86 98 7d f3 42 c7 5b 7c ee 2a 17 dd ba ab 65 9c 19 88 db a6 73 2d ee d3 37 d7 46 76 6e 8b 68 76 6c 35 6c 09 12 06 a6 6a 92 42 f4 64 c2 b9 75 b1 20 6a 2f dd a4 2d 69 73 c5 16 4c 22 94 a1 ff 9a ba d1 d4 30 d5 24 2f 56 1d 00 42 69 1c a5 83 ef 08 dc 3a ad 42 ee 96 5a f1 3e 2b ca d2 c9 17 01 3b b4 69 a3 b6 58 32 55 c8 50 98 d7 af 38 50 ad d5 1c b1 53 55 bd 5f 30 e2 0d 34 50 7b 5e 91 88 bd 1d 42 6a 19 c6 4a df 07 a5 e5 a4 36 cb b1 ce 49 1c f1 1d 6d 41 4a ee b7 c2 97 11 ec 89 03 a0 6c 8c 43 5c 1b 90 b7 5c b3 dc 14 2b 64 90 5d 58 3f 7e c8 e0 30 80 5c 16 1a 06 80 96 94 4c 2b 8a 1b b0 53 47 e6 8d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/04/2021T00:33:10Z / 06/04/2021T19:33:10-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/04/2021T00:33:10Z / 06/04/2021T19:33:10-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3730743			
	Datos estampillados	5ADED0434A97A33B159AD1D27482A6D396125C86623C73F2F3E5185FAC664E02			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/03/2021T02:12:12Z / 14/03/2021T20:12:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3c 95 20 bf d8 e0 e4 4a 14 cc be d7 4a ab 61 af d5 db 4a d3 2e 2c 25 81 a9 db 43 35 36 de 5e 3c cd 13 1a 10 89 7c 85 2f ae a7 b3 1a fe df 9d cb d7 9d 39 ca c1 62 16 fc d1 fc 0e 53 e0 f3 e0 da d6 84 d0 04 e6 ca a8 92 81 42 9b 03 87 77 8e 84 49 8b 87 44 22 2b 4d 37 f9 01 cc 45 f6 ed 44 b3 38 c8 e6 5c 72 cf 92 16 d5 52 26 68 98 89 ab 46 e9 31 03 5d f6 69 67 13 67 89 06 81 a5 69 b1 62 00 52 8e 03 61 aa b0 e4 46 a6 04 82 be cd a3 9f 59 f6 3f 1e 6e e5 e8 38 dd b6 99 3d d3 0d 3c 90 18 68 f9 e1 71 37 54 fe 5a 41 a6 dd c6 1d 56 d4 fa f7 aa 74 1a 0d 6f 76 f2 26 ff 2c c6 a7 d6 b2 4d 8e 44 84 bc 94 47 6e 56 6c f1 5d b6 00 e7 7a 32 84 c6 e6 85 2b fb 9c 32 8d b9 e8 db 1b 66 4f cd 88 8f 20 30 1f b7 cb aa 66 6b fa 6e 2e 13 98 10 2b 21 ce 03 48 3d 8e 0b c7 cf 82 4d a9 22 34			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/03/2021T02:12:13Z / 14/03/2021T20:12:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/03/2021T02:12:12Z / 14/03/2021T20:12:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3681980			
	Datos estampillados	D5107FD8FD77906354C3F713AC77B6CEABD71388CC75E6790464B261F1CC5A33			